

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 117/2022, instado contra el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 19/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès .

La persona reclamante exponía que, en fecha 18/11/2022, había presentado una solicitud de ejercicio del derecho de acceso al Ayuntamiento, para que le facilitara el acceso a las grabaciones, actas y documentación de las sesiones de la mesa de negociación de los días 23/09/2022, 21/10/2022 y 17/11/2022, en las que constaba como asistente.

Al respecto, se quejaba de que el Ayuntamiento no había atendido dicha solicitud, centrandolo objeto de la reclamación en que el Ayuntamiento no le había facilitado el acceso a las grabaciones que había solicitado " a efectos de cotejar el acta suscrita por el Ayuntamiento ".

En este punto, es relevante indicar que, en la reclamación presentada, se hacía constar que la persona reclamante ya disponía de una copia de las actas de las sesiones de la mesa de negociación. El acceso a la primera acta (día 23/09/2022) se le facilitó porque se presentó en el marco de un pleno municipal, y las dos restantes (de los días 21/10/2022 y 17/11/2022) le habían sido notificadas electrónicamente por el Ayuntamiento, en virtud de su calidad de (...).

La persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- Solicitud registrada electrónicamente de entrada en el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, en fecha 18/11/2022. En esta instancia la persona reclamante solicitaba:
" Se nos entregue copia donde se garantice la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos, así como las grabaciones de las mismas , de las actas y sobre documentos de las sesiones de Mesa de Negociación celebradas el 23/09/2022 Y 21/10/ 2022."
- La notificación electrónica, de fecha 28/11/2022, del envío del Ayuntamiento a la persona reclamante de las copias de las actas de la mesa de negociación de los días 21/10/2022 y 17/11/2022.
- Copia de los documentos de las actas de la mesa de negociación de los días 23/09/2022, 21/10/2022 y 17/11/2022.

En el acta del día 23/09/2022, consta el literal “ la sesión será objeto de grabación a efectos de poder redactar el Acta de la misma”; en el acta del día 21/10/2022, consta el literal “ se grabará la sesión a los únicos efectos de la redacción del Acta.”

En el acta del día 17/11/2022, a diferencia de las anteriores, no consta ninguna referencia a la grabación de la sesión. Sólo se refiere en un momento en que la persona reclamante, en el marco de la discusión del asunto del orden del día (“ Aprobación de (...)”), “ Pide un fichero de las grabaciones”, pero sin que de ahí pueda inferirse que se trata de la grabación de aquella reunión o de alguna anterior.

2. En fecha 09/01/2023, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/01/2023, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que “ El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, una vez se llevó a cabo la transcripción de las actas correspondientes, eliminó las grabaciones de las sesiones de la Mesa de Negociación realizadas el 23 de septiembre de 2022 y el 21 de octubre de 2022.”
- Que “en fecha 18 de noviembre de 2022, cuando se presentó la solicitud de ejercicio de derecho de acceso de las grabaciones de las sesiones de la Mesa de Negociación realizadas el 23 de septiembre de 2022 y el 21 de octubre de 2022, el Ayuntamiento ya no disponía de las grabaciones de estas sesiones.”

Que “No consta en el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès ninguna solicitud de ejercicio de derecho de acceso presentada por el señor (...) en relación a la entrega de copia de la grabación de la sesión de la Mesa de Negociación del 17 de noviembre de 2022.”

- Que la sesión de la mesa de negociación del 17/11/2022 no se grabó “para evitar debates estériles con el señor (...) para la realización de la grabación con el fin de llevar a cabo la redacción correcta del acta.”
- Que “ en relación con la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de entrega de copia de las grabaciones (...) de las sesiones de la Mesa de Negociación de las actas y de los documentos de las sesiones realizadas el 23 de septiembre de 2022 y el 21 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès está tramitando la respuesta de la solicitud y una vez se disponga de la documentación acreditativa de la resolución y de la notificación a la persona denunciante se enviará a esta Autoridad .”

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al

tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
 - a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;
 - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
 - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
 - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
 - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por el hecho de no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de la queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 18/11/2022 tuvo entrada en la entidad un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21.3 b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como en su caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución, o al menos acreditar que se ha producido el intento de notificación (art. 40.4 LPAC).

En las alegaciones presentadas en fecha 30/01/2023, el propio Ayuntamiento reconocía que todavía no había respondido formalmente la solicitud presentada por la persona reclamante en fecha 18/11/2022.

Asimismo, el Ayuntamiento también manifestó que “ está tramitando la respuesta de la solicitud y una vez se disponga de la documentación acreditativa de la resolución y de la notificación a la persona denunciante se enviará a esta Autoridad. ” Sin embargo, en la fecha en que se dicta esta resolución la entidad no ha acreditado que haya respondido la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante; en consecuencia, cabe declarar que no ha resuelto ni notificado en forma y plazo la solicitud mencionada. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo va solicitar a la persona reclamante.

Como primera consideración, es preciso indicar que, tal y como consta en los antecedentes, en la solicitud del derecho de acceso de fecha 18/11/2022, la persona reclamante sólo se refería a las sesiones de la mesa de negociación de los días

23/09/2022 y 21/10/2022, sin hacer mención alguna a la reunión del día 17/11/2022, a la que sí se refiere en la reclamación posterior de tutela del derecho de acceso.

Al respecto, debe indicarse que un derecho de acceso que no haya sido solicitado previamente ante el responsable del tratamiento no puede ser objeto de una reclamación de tutela. Por tanto, en esta resolución no corresponde entrar a analizar la reclamación del acceso de la grabación de la reunión del día 17/11/2022, ya que no figuraba en el derecho de acceso ejercido previamente, que sólo se referiría a las reuniones de los días 23/09/2022 y 21/10/2022. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda indicar que el Ayuntamiento ha declarado que, a diferencia del resto de reuniones, la del día 17/11/2022 no se grabó (y en el acta de reunión tampoco se indica que se haya grabado) y que, por tanto, si esta grabación hubiera formado parte de la misma solicitud que las otras dos, tampoco se habría podido facilitar.

Así, el análisis del fondo de esta reclamación se centrará en lo que constituye el objeto de la reclamación presentada ante esta Autoridad, es decir, la falta de acceso a las grabaciones de las sesiones de la mesa de negociación de los días 13/09/2022 y 21/10/2022, en las que la persona reclamante constaba como (...). En este sentido, tampoco se considera que el acceso a las actas de las reuniones de la mesa de negociación forme parte del objeto de la reclamación, puesto que la persona reclamante ha reconocido que ya dispone de las actas escritas de las reuniones de los días 23/09/2022, 21/10/2022 -e incluso del día 17/11/2022-, y que el acceso a estos documentos tampoco figura en la parte que configura el *petitum* de la reclamación.

Hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento, a acceder a ellos ya conocer las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de cualquier persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales a los que se ha solicitado acceder.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona se están tratando. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones al derecho de acceso deben ser las mínimas, dado que al ejercerlo se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través de medidas legislativas " (art. 23.1 RGPD) .

De acuerdo con ello, el derecho de acceso reconocido al artículo 15 del RGPD comporta que la persona reclamante tiene derecho a acceder, con carácter general, a las grabaciones de las sesiones de la mesa de negociación a las que ha asistido, ya que es

incuestionable que en estas grabaciones figuren sus datos personales (nombre y apellidos, declaraciones, voz, etc.).

Una vez asentado lo anterior, es necesario reconocer que el artículo 18 de la Ley 40/2015, del régimen jurídico del sector público (LRJSP) regula las “actas multimedia” como sistema que permite la elaboración de las actas de las sesiones de los órganos colegiados administrativos de forma más rápida, transparente y segura.

De acuerdo con este precepto, las sesiones del citado órgano colegiado se podían registrar, si bien estas grabaciones no se convierten por sí mismas en el acta de la sesión, sino que la ley considera que son instrumentos que pueden o no acompañar el acta que ha elaborado la persona secretaria. Es decir, las grabaciones de las sesiones de órganos colegiados son en principio potestativas -salvo que una norma específica disponga lo contrario-, al igual que el fichero que resulte puede o no acompañar al acta.

En este punto, hay que poner de relieve que el Ayuntamiento ha informado que las grabaciones de las reuniones de la mesa de negociación de los días 23/09/2022 y 21/10/2022 no se conservaron, sino que se eliminaron una vez transcritas las actas correspondientes. Esta afirmación concuerda con lo que consta de forma literal en la transcripción de las actas de las dos reuniones, en las que se indicaba que se grababa la sesión únicamente a efectos de redactar del acta de reunión, práctica bastante habitual en las sesiones de los órganos colegiados. Así pues, las grabaciones de las reuniones no se llevaban a cabo para elaborar un acta con un archivo multimedia en el que se pudiera escuchar lo ocurrido en cada uno de los puntos de sesión, sino que tendrían como única finalidad ayudar a la persona encargada de redactar el acta de la reunión.

Partiendo de esta información, es incuestionable que la eliminación de las grabaciones de las sesiones de la mesa de negociación de los días 23/09/2022 y 21/10/2022 inevitablemente impide hacer efectivo el derecho de acceso a estas grabaciones. Asimismo, hay que poner de relieve que, según manifiesta el Ayuntamiento, en el momento en que la persona reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso la entidad “ya no disponía de las grabaciones de éstas sesiones”. Por tanto, la respuesta que se hubiera dado en ese momento ya habría sido denegar el derecho de acceso, por no disponer de los datos personales a los que se pretendía acceder.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, y aunque en las manifestaciones formuladas en el trámite de audiencia la entidad apuntaba que la solicitud del derecho de acceso sería denegada por inexistencia de la información que se solicitaba, lo cierto es que la persona interesada tiene derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento en su solicitud; ello, sin perjuicio de que en esta respuesta la entidad pueda indicarle que no dispone de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso, o que el acceso no procede porque concurre alguno de los límites del artículo 23 del RGPD.

En definitiva, procede estimar esta reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el procedimiento ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció ante el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès el derecho de acceso respecto a unas determinadas grabaciones de las reuniones de la mesa negociadora y, asimismo, también consta acreditado que el Ayuntamiento no dio ninguna respuesta al derecho de acceso ejercido, aunque sólo fuera para indicar que la información a la que se quería acceder era inexistente.

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que ha respondido la solicitud del derecho de acceso presentada por la persona reclamante. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès.
2. Requerir el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante y responda a la solicitud del derecho de acceso que ha presentado. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, es necesario que en los 10 días siguientes la entidad reclamada dé cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora